



RESOLUCION No. CSJMER18-83
19 de abril de 2018

“Por medio de la cual se dispone no dar apertura formal de una vigilancia Judicial Administrativa y, consecuentemente compulsar copias disciplinarias”

*Magistrada Ponente (E): **Claudia Patricia Collazos Ruiz***

La suscrita magistrada, en ejercicio de la competencia genérica señalada en los Arts. 101.6 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y 17 de la ley 446 de 1998, así como el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con base en las orientaciones sobre su cabal entendimiento impartidas por esa Alta Corporación y las siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado ante esta corporación bajo el código EXTCSJMEVJ18-57 del 04 de abril de 2018, suscrito por la señora NURY REYES RUIZ, se observa que la mencionada solicitante exige a este Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se realice vigilancia judicial administrativa al proceso – Acción de Tutela radicada bajo el número 50001-31-07-003-2015-00234-00 que se adelanta ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Recibido el escrito, por reparto de la misma fecha correspondió a este Despacho, mediante oficio CSJMEO18-681 del 09 de abril de 2018, se dispuso correr traslado de la solicitud ante el titular del juzgado cuestionado doctora MARIA BETTY PARRADO BERMUDEZ, solicitando explicaciones y/o informaciones sobre el particular. Igualmente se pidió el expediente con el propósito de practicar inspección ocular.

Mediante respuesta recibida el 17 de abril de 2018 la doctora MARIA BETTY PARRADO BERMUDEZ dio respuesta a la solicitud formulada por esta Seccional, informe que se puede apocar indicado que efectivamente se surtió trámite constitucional y mediante fallo del 16 de septiembre de 2015 se puso fin a la instancia; que el pasado 03 de mayo de 2017 se radico incidente de desacato, del cual se corrió traslado a la parte accionada mediante auto del 06 de junio de la misma anualidad, para ser decidido mediante interlocutorio fechado 04 de abril de 2018, declarando impróspero el trámite incidental y consecuentemente, oficiosamente mediante auto del 12 de abril hogaño se dio inicio al trámite de cumplimiento, encontrándose las actuaciones en trámite de notificación y traslado. Aunado a ello, precisa que durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 04 de diciembre de 2017, no fungió como titular del despacho por encontrarse en licencia de maternidad. Y que conforme al Manual de Funciones, la carga de controlar términos y sustanciar éste tipo de trámites corresponde a la Auxiliar Judicial Grado II. Igualmente hace referencia al represamiento de procesos que ha presentado el Juzgado.

Oportunamente esta Seccional practicó inspección judicial al proceso encontrando las siguientes circunstancias:

CUADERNO Principal

FECHA	ACTUACIÓN	FOLIO
	Escrito de tutela y anexos	1-36
31-Ago-2015	Reparto (Tribunal Superior)	37
31-Ago-2015	Rechaza tutela competencia – Ordena enviar Juzg. Circuito	38-39
02-Sep-2015	Reparto (Juzgado 003 Penal Circuito Especializado)	40
03-Sep-2015	Auto admite tutela	46

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

04-Sep-2015	Comunicaciones de notificación	47-52
	Escritos de contestación y respuestas	53-76
16-Sep-2015	Fallo de primera instancia	77-87
	Comunicaciones	88-101

CUADERNO No. 2 – Incidente de Desacato

FECHA	ACTUACIÓN	FOLIO
03-May-2017	Solicitud	1-8
09-May-2017	Constancia de entrada al despacho	9
06-Jun-2017	Auto abre incidente de desacato	10
15-Jun-2017	Comunicaciones para notificación	11-14
16-Jun-2017	Respuesta	15-20
20-Jun-2017	Respuesta	21-40
10-Jul-2017	Pruebas allegadas por la incidentante	41-46
25-Jul-2017	Auto ordena apertura del incidente	47-48
31-Jul-2017	Comunicaciones	49-53
03-Ago-2017	Respuesta	54-92
04-Ago-2017	Constancia de entrada al despacho	93
10-Ago-2017	Escrito allegado por la incidentante	94-96
20-Oct-2017	Auto abre a pruebas	97-98
10-Nov-2017	Comunicaciones	99-107
14-Nov-2017	Respuesta	108-109
15-Nov-2017	Constancia de entrada al despacho	110
09-Feb-2018	Respuesta	111-115
15-Nov-2017	Respuesta	118-122
16-Nov-2017	Respuesta	123-124
09-Feb-2018	Escrito allegado por la incidentante	125-129
04-Abr-2018	Fallo declara impróspero incidente	130-138

CUADERNO No. 3 – Trámite de Cumplimiento

FECHA	ACTUACIÓN	FOLIO
04-Abr-2018	Auto declara impróspero incidente	1-5
09-Abr-2018	Constancia de entrada al despacho	6
12-Abr-2018	Auto inicia trámite de cumplimiento	7-10
16-Abr-2018	Comunicaciones de notificación	11-13

Así las cosas, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso, las explicaciones dadas por la Juez y la recopilación de información realizada por este Despacho, corresponde a esta Seccional entrar a decidir si existe o no mérito para aperturar la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El numeral 6 de La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 101, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes

en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la valoración probatoria, interpretación o argumentación realizada por el operador judicial.

Bajo esta concepción, se tiene que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control con el que cuentan los intervinientes en el proceso judicial para obtener de los operadores judiciales una pronta y oportuna respuesta, es decir, se reitera, es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones de los servidores judiciales se realicen en forma eficiente, sin dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior y conforme la atención del universo de la carga laboral que soporta el Juzgado cuestionado que dificulta el estricto cumplimiento de los términos procesales, previo inventario que motivo tener en cuenta un criterio de razonabilidad en los turnos de antigüedad de la entrada al despacho de los procesos, tanto en las solicitudes que se radiquen en la Secretaría común, como en las decisiones por tomar, con el fin de garantizar una proporcionalidad frente al derecho a la igualdad de impulso oficioso o al trámite de las peticiones que esperan de los despachos judiciales todos los usuarios de la Administración de Justicia, procedió a dar impulso procesal mediante sendas decisiones del cuatro y doce de abril hogaño, disponiendo impróspero el incidente de desacato e iniciando el trámite de cumplimiento respectivamente.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, la Dra. MARIA BETTY PARRADO BERMUDEZ en su calidad de Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, ha subsanado la inconformidad de la que ha dado cuenta la peticionaria, razón por la cual esta Seccional no tiene correctivo alguno para aplicar a esta funcionaria, por cuanto en aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF111-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***; y se observa que en este caso se corrigió el presunto yerro, presentándose el fenómeno jurídico del hecho superado, es decir, se superó la inconformidad de la quejosa realizándose el trámite pertinente.

Descendiendo al caso concreto, reiteramos en que la vigilancia judicial administrativa es una herramienta para que se revisen solo y exclusivamente los términos con que cuenta el operador jurisdiccional para decidir o resolver un asunto que le ha sido puesto en conocimiento. En atención a lo anterior, debemos manifestar que las providencias que impulsaron el incidente de desacato no se han adoptado dentro de términos razonables. Pues, teniendo en cuenta que la presente vista recae sobre un trámite accesorio dentro de una acción constitucional, recuerda esta Seccional que la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-367 de 2014: *“... El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar*

directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo...

Evidenciando la inspección ocular avizora especial cuidado por parte de esta Seccional, que se encuentra debidamente vinculado el extremo accionado quien oportunamente dio respuesta o recorrió el traslado del incidente y, a pesar de ingresar las diligencias al despacho desde el pasado 15 de noviembre de 2017, sólo hasta el **04 de abril de 2018** existió pronunciamiento dentro del trámite accesorio de desacato; sin existir constancia, auto o pronunciamiento por parte del despacho que amerite la permanencia del mismo al interior del despacho por espacio superior a cuatro (4) meses. Luego, no es admisible para esta Corporación la posición asumida por la titular del Juzgado cuestionado, al trasladar su responsabilidad de directora del despacho a la servidora Auxiliar Judicial II; denótese como sólo hasta el 03 de abril de 2018, fecha en que la señora NURY REYEZ RUIZ radicó copia de la presente solicitud de vigilancia en la secretaría común de ese Juzgado, procedió a su deber de verificar los procesos que se encontraba al Despacho, a pesar de haber reasumido sus funciones como titular desde el pasado 05 de diciembre de 2017. Pues, la acción de tutela y el trámite incidental de desacato, son mecanismos preferentes y sumarios, de allí que, en ningún caso pueden transcurrir más de diez (10) días entre su formulación y su resolución, obsérvese como la protección constitucional deprecada (Incidente), se elevó desde el pasado 03 de mayo de 2017 y tan sólo el 04 de abril hogaño se dirimió la controversia puesta a su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato en la Acción de Tutela es que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados, los cuales fueron garantizados en fallo de primera instancia de fecha 16 de septiembre de 2015; la accionante debe recibir una pronta y eficaz respuesta a su solicitud dentro del marco jurisprudencial sostenido por nuestra Corte Constitucional. Luego, al existir por parte del operador judicial del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio un presunto defecto en la aplicación de los términos y postulados constitucionales para decidir el trámite accesorio – *Incidente de Desacato*, se hace necesario compulsar copias de lo actuado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional para que se adelante las indagaciones pertinentes.

Sumado a lo anterior, se invita para que en lo sucesivo se preste un mayor cuidado y atención en la formación y presentación de los expedientes, como quiera que los folios 118 a 124 tienen fecha de recibido posterior al memorial legajado a folio 111, que reposan dentro del trámite incidental; por cuanto la formación del expediente debe hacerse cronológicamente y sumarial.

Como consecuencia de todo lo antes considerado, y conforme a lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá no aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al configurarse la figura de hecho superado; y consecuentemente, se remitirá copias ante la jurisdicción disciplinaria dada la presunta desatención de términos procesales, circunstancia que puede atentar los principios de oportunidad y eficacias de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

RESUELVE

PRIMERO.- NO APERTURAR vigilancia judicial administrativa dentro del trámite incidental en la Acción de Tutela No. 50001-31-07-003-2015-00234-00 que se adelanta ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, conforme a la parte motiva.

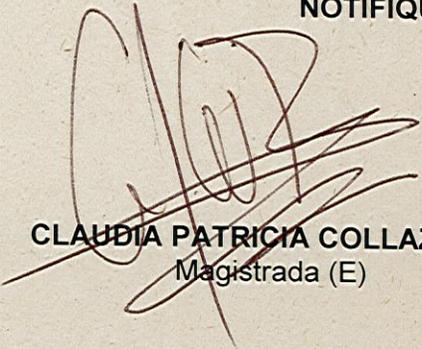
SEGUNDO.- *COMPULSAR* copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito, para que se adelanten las investigaciones del caso a fin de determinar la presunta configuración de faltas disciplinarias a cargo de la doctora MARIA BETTY PARRADO BERMUDEZ, en su calidad de Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por la presunta desatención en los términos procesales dentro del trámite incidental en la Acción de Tutela No. 50001-31-07-003-2015-00234-00.

TERCERO.- *INSTAR* para que en lo sucesivo se preste un mayor cuidado y atención en la presentación de los expedientes, por cuanto la formación de los mismos deben hacerse cronológica y sumarialmente.

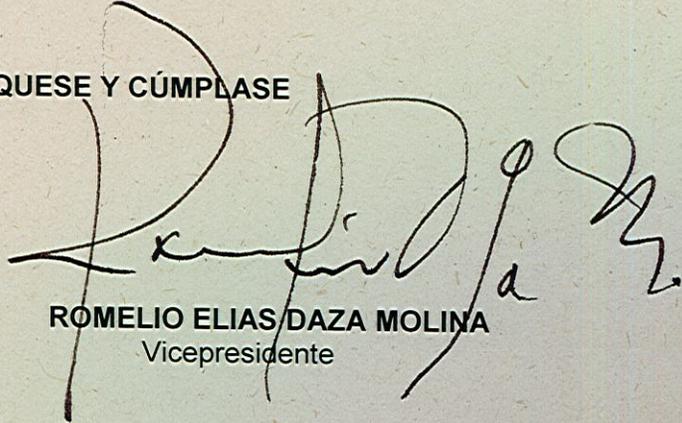
CUARTO.- *ORDENAR* el archivo definitivo de las presentes diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición conforme al artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUIZ
Magistrada (E)



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

LGR / O'Neal
EXTCSJMEVJ18-57 Abr-0-2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Meta
Presidencia

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta a los _____ (____) días del mes de ABRIL del año Dos mil dieciocho (2018), se notifica personalmente al doctor (a) MARIA BETTY PARRADO BERMUDEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____, el presente acto administrativo – resolución No. CSJMER18-83 proferido por este Consejo Seccional de la Judicatura, el día DIECINUEVE (19) del mes de ABRIL del año de Dos mil dieciocho (2018).

Se le hace saber al notificado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se entrega al notificado (a) copia íntegra y gratuita del acto administrativo.

El notificado (a),

Quien notifica,

C.C. No. _____ de _____

C.C. No. _____ de _____

Nombre:

Nombre:

MARIA BETTY PARRADO BERMUDEZ
